



Quito, D. M., 12 de octubre de 2016

SENTENCIA N.º 332-16-SEP-CC

CASO N.º 0397-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 12 de junio de 2009, el almirante Urcel Tomas Leroux Murrillo, en calidad de gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (voto de mayoría), el 15 de julio de 2008, dentro del juicio laboral signado en esa instancia con el N.º 050-2008.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición certificó, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición que, en referencia a la acción N.º 0397-09-EP, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia de 19 de octubre de 2009, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0397-09-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional el 3 de enero de 2013, y de conformidad con lo previsto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió conocer la presente causa a la Segunda Sala de Sustanciación del Organismo, conformada por los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa, Patricio Pazmiño Freire y Wendy Molina Andrade, correspondiendo al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire sustanciar la

presente acción. La segunda Sala de Sustanciación, mediante providencia de 13 de febrero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 0397-09-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Corte Constitucional, los cuales fueron designados por medio del procedimiento de renovación por tercios. En tal virtud, la causa N.º 0397-09-EP correspondió conocer a la Segunda Sala de Sustanciación, conformada por los jueces Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y Patricio Pazmiño Freire.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el día 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional doctor Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 15 de julio de 2008, dentro del recurso de apelación N.º 050-2008, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior del Guayas (voto de mayoría):

... Para resolver lo principal de la causa, como queda establecido en el considerando anterior, es preciso resaltar el espíritu de la norma contractual estipulada en la cláusula 32 del contrato colectivo de trabajo que aparece de autos y que es la base de la reclamación del actor, espíritu de la disposición que hace referencia a la voluntad de las partes de establecer o fijar, como valor mínimo a cancelar a los trabajadores jubilados por concepto de jubilación patronal, una suma equivalente al triple de la menor remuneración que el trabajador en general percibiera en nuestro país, considerándose éste el espíritu protector de la norma contractual y por ende del derecho de los trabajadores a la jubilación patronal que, como ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de varios fallos, constituye un derecho a la vida del trabajador (...) criterio que resalta de la regla de interpretación de los contratos y obligaciones determinadas en ellos, normada en el artículo 1576 del Código Civil que ordena “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, debiéndose advertir que en el caso sub júdice la intención de los contratantes es completamente clara, como queda explicado. CUARTO: Finalmente, la Sala considera procedente atender lo normado expresamente en el numeral 6 del artículo 35 de la Constitución Política de la República y en el artículo 7 del Código de Trabajo, normas que son concordantes en señalar que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los



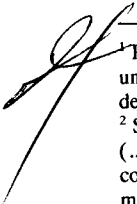
trabajadores... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, CONFIRMA la sentencia recurrida incluyendo la liquidación practicada¹ (...)

De la solicitud y sus argumentos


El legitimado activo manifiesta que de conformidad con la cláusula 32² del segundo contrato colectivo suscrito en el año 2005 entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores, se estableció que por derecho a jubilación patronal corresponde una pensión equivalente a tres salarios mínimos vitales generales, por el valor de cien mil sucres cada uno; suma que, por efectos de la dolarización de la economía ecuatoriana, equivalen actualmente a cuatro dólares. La Ley 200-42 publicada en el suplemento del Registro Oficial 359 de 2 de julio de 2001 (ley que reforma el artículo 219 del Código de Trabajo) reformó el valor de dicha pensión, estableciendo un monto mínimo de veinte dólares y un máximo de treinta dólares.

Según se explica en el escrito de interposición de acción extraordinaria de protección, el ex trabajador de la entidad, señor Luis Humberto Campoverde Ortega, demandó a la Autoridad Portuaria de Guayaquil en juicio oral de trabajo N.º 411-2007 ante el juez primero de trabajo de Guayaquil por inconformidad con su pensión jubilar de doce dólares, pretendiendo se le pague la suma de tres salarios básicos unificados en lugar de tres salarios mínimos vitales. El concepto de salario básico unificado fue insertado por la Ley para la Transformación Económica del Ecuador al iniciarse el proceso de unificación salarial que consolidó el valor de las remuneraciones mensuales junto con el décimo quinto y sexto sueldos, bonificación complementaria y el incremento al costo de la vida.

El juez primero de trabajo de Guayaquil dictó sentencia el 22 de noviembre de 2007, dentro del juicio oral de trabajo N.º 411-2007, disponiendo que la Autoridad Portuaria de Guayaquil pague al ex trabajador, señor Luis Humberto Campoverde Ortega, tres salarios básicos unificados por concepto de pensión jubilar; lo que según el accionante contraviene al artículo 130 del Código de

 ¹ Por efectos de calcular la jubilación patronal del señor Luis Humberto Campoverde Ortega en base a tres remuneraciones básicas unificadas, el juez primero de trabajo del Guayas determinó la suma de USD 70.199.98 a pagar por parte de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

² Segundo contrato colectivo celebrado entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores, año 1995: CLAUSULA 32.- (...) c) La pensión jubilar mensual se determinará, en caso de que el empleado se acogiere a la Jubilación Patronal, de conformidad con la disposición pertinente del Código de Trabajo, pero en ningún caso su pensión jubilar patronal será inferior a tres salarios mínimos vitales generales.



Trabajo³, que prohíbe expresamente la indexación de sueldos, así como el artículo 133⁴ del mismo código, que ordena aplicar el valor de cuatro dólares para el cálculo de jubilación patronal.

De dicho fallo de primera instancia, la Autoridad Portuaria de Guayaquil interpuso el recurso de apelación signado con el N.º 050-2008, mismo que fue resuelto por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, en sentencia de 15 de julio de 2008, confirmando la decisión judicial venida en grado (en voto de mayoría).

El legitimado activo señala que no existe una disposición legal que equipare el salario mínimo vital a la remuneración básica unificada, por lo que presentó recurso extraordinario de casación signado con el N.º 74-2009 ante la Corte Nacional de Justicia, reclamando la indebida aplicación de las normas constantes en los artículos 130, 133 y 219 del Código de Trabajo; sin embargo la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia no calificó el recurso interpuesto, por efecto de lo cual quedó en firme la sentencia de segunda instancia.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

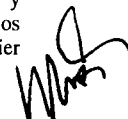
Dentro de la demanda en la presente acción extraordinaria de protección, se colige que el derecho constitucional vulnerado es el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En virtud de los antecedentes expuestos solicita el legitimado activo que “la Corte Constitucional reparare el derecho fundamental violado, dejando sin efecto las sentencias antes descritas, cuya acción extraordinaria de protección demando”.

³ Código de Trabajo. Art. 130.- Prohibición de indexación.- Prohíbese establecer el sueldo o remuneración básica mínima unificada o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias.

⁴ Código de Trabajo. Art. 133.- Salario mínimo vital general.- Mantiénesse, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4.00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario.





De la contestación y sus argumentos

Jueces provinciales de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

A foja 107, mediante escrito ingresado el 5 de febrero de 2010, comparecen los doctores Efraín Duque Ruiz, Luis Riofrío Terán y Francisco Morales Garcés, jueces provinciales de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes manifiestan que resolvieron la causa en sentencia dictada el 15 de julio de 2008 y con voto salvado del doctor Efraín Duque Ruiz.

Según exponen los jueces provinciales, el asunto medular de la controversia radicaba en la cláusula 32 del contrato colectivo de trabajo suscrito entre la entidad accionada, Autoridad Portuaria de Guayaquil, y sus trabajadores organizados. Al respecto, refieren principalmente que los suscritos realizaron un análisis minucioso sobre los hechos propuestos, basándose en preceptos legales, y concluyeron en que la norma contractual aludida tenía como origen la voluntad de los contratantes en establecer o fijar, como valor mínimo a cancelar a los trabajadores jubilados por concepto de jubilación patronal, una suma equivalente al triple de la menor remuneración que el trabajador en general percibiera en nuestro país, atendiendo al espíritu tuitivo del derecho del trabajo, y a la interpretación de la norma contractual referida, cuyo espíritu protector garantizaba a los trabajadores un beneficio mayor al otorgado en la ley laboral.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** y disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control sobre la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, específicamente en el presente caso, a la actuación de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya decisión judicial se impugna; quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente administran justicia y, por ende, se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección se debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho consagrado en la Constitución de la República.

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, para lo cual esta garantía permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas sean objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de





uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Determinación del problema jurídico

Habiéndose emitido la sentencia impugnada el 15 de julio de 2008, esto es, antes de la entrada en rigor de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde que en el presente análisis se procure establecer una comparación entre la norma constitucional alegada por el legitimado activo y el derecho al que corresponde dicha norma según la Constitución Política del Ecuador (1998), vigente aún al momento de expedirse la sentencia recurrida.

La referida comparación puede establecerse en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, reconocido expresamente, tanto en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política del año 1998, como en el artículo 82 de la Constitución de la República de 2008.

La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil (voto de mayoría) el 15 de julio de 2008 dentro del recurso de apelación N.º 050-2008, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En el caso *sub judice*, el representante de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, entidad accionante, manifiesta que, en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, que resuelve el recurso de apelación N.º 050-2008 dentro del juicio laboral planteado por el ex trabajador Luis Humberto Campoverde Ortega, no se garantiza el cumplimiento de normas de derecho y ello implica, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica preceptuado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Respecto del derecho a la seguridad jurídica, y aún más en relación al derecho de cumplimiento normativo y de derechos de las partes cuya vulneración alega el accionante, la Corte Constitucional ha establecido que:

... la seguridad jurídica se encuentra relacionada directamente con otros derechos

constitucionales, como es el caso del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que este derecho garantiza que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean efectivamente cumplidas y que los derechos de las partes sean garantizados⁵.

En tal sentido, también ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

En razón de lo señalado se debe destacar que este derecho [seguridad jurídica] se encuentra relacionado con otros derechos constitucionales que de forma conjunta garantizan que las personas cuenten con garantías mínimas, tal es el caso del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el mismo que consagra: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes⁶.

Vale resaltar que la seguridad jurídica, en el esquema constitucional vigente, se consagra como un derecho direccionado a que los postulados constitucionales y legales sean efectiva y estrictamente aplicados, cumplidos y respetados por todas las esferas estatales, más aún por la administración de justicia.

Así también, la seguridad jurídica garantiza la supremacía constitucional, a través del cumplimiento normativo y de derechos, brindando certeza sobre el tratamiento que el ordenamiento jurídico vigente otorgará a un hecho determinado.

Por tanto, a las autoridades jurisdiccionales les corresponde expedir sus decisiones judiciales con apego al derecho a la seguridad jurídica, de modo que se materialice su fundamento esencial, cual es otorgar confianza y predecir con meridiana certeza sobre el reconocimiento y la resolución de una situación jurídica.

En aquel sentido, y con el fin de determinar si la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, es preciso verificar si los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas inobservaron normas jurídicas previas, claras y públicas al momento de resolver la causa laboral interpuesta por el señor Luis Humberto Campoverde Ortega en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

En el caso que se examina, el accionante, Autoridad Portuaria de Guayaquil considera que existe una vulneración constitucional por cuanto correspondía a la justicia laboral, tanto en primera como en segunda instancia, hacer cumplir los

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 278-15-SEP-CC, caso N.º 0398-15-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 160-15-SEP-CC, caso N.º 0600-12-EP.



mandatos contenidos en los artículos 130 y 133 del Código de Trabajo, para decidir sobre la cuantificación de la jubilación laboral reclamada por el ex trabajador de la entidad.



Según tales normas, para fines del cálculo de la pensión jubilar del señor Luis Humberto Campoverde Ortega, debería considerarse que el salario mínimo vital equivale a cuatro dólares de los Estados Unidos de América; mientras que el criterio aplicado por los jueces de la Primera sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas es equiparar el valor del salario mínimo vital al valor del salario básico unificado, a través de un ejercicio de interpretación de la cláusula 32 del segundo contrato colectivo suscrito entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores, basado en el artículo 1576 del Código Civil, norma supletoria en materia laboral.

Conforme se evidencia de la demanda de acción extraordinaria de protección, y una vez analizada la sentencia objeto de la misma, esta Corte evidencia que el caso *sub examine* se circunscribe a un conflicto en cuanto a la interpretación y/o aplicación de normativa infraconstitucional, en la especie normativa del Código del Trabajo, en relación a un contrato colectivo suscrito previamente.

Así, y de los fundamentos expresados por el accionante en su escrito de interposición de la presente garantía, esta Corte Constitucional se encuentra frente a un caso de antinomia de normas infraconstitucionales, pretendiéndose que la acción extraordinaria de protección supla una revisión casacional de la decisión judicial, lo que es completamente ajeno a la naturaleza de esta garantía y a las competencias de este Organismo.

Cabe destacar lo señalado por esta Corte Constitucional respecto a los conflictos que se derivan de la aplicación errónea o falta de aplicación de normativa infraconstitucional; para lo cual se citará lo señalado en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP:

... Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes.

 Por tanto, resulta preciso reiterar que “no todas las vulneraciones al ordenamiento 

jurídico necesariamente tienen cabida para el debate constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”⁷, con lo que queda evidenciado que la acción extraordinaria de protección no puede ser accionada como una instancia adicional de la justicia ordinaria dado que su objeto se limita únicamente a cuestiones de constitucionalidad.

En tal virtud, se observa que el accionante no ha justificado efectivamente la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia dictada por la primera sala de lo laboral, niñez y adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil (voto de mayoría) el 15 de julio de 2008, siendo que su impugnación se basa en su inconformidad con el criterio aplicado por la autoridad jurisdiccional en la interpretación de la cláusula segunda del contrato colectivo.

La Corte Constitucional conoció y resolvió la causa N.º 0398-09-EP mediante sentencia N.º 022-16-SEP-CC emitida el 20 de enero de 2016, teniendo como antecedentes, al igual que en el caso *sub judice*, una acción extraordinaria de protección interpuesta por la Autoridad Portuaria de Guayaquil en contra de las sentencias expedidas en primera instancia, por el juez primero de trabajo del Guayas el 14 de diciembre de 2007 y, en segunda instancia, dictada por los jueces de la actual Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 15 de julio de 2008, dentro del juicio laboral interpuesto por el ex trabajador de esa entidad, señor Carlos Alberto Landín Alvarado, por inconformidad con su pensión jubilar de doce dólares, frente a lo estipulado en la cláusula 32 del segundo contrato colectivo.

Según se expone en la referida sentencia N.º 022-16-SEP-CC: “En el caso puesto a conocimiento de esta Corte, el accionante Autoridad Portuaria de Guayaquil, fundamenta su demanda de acción extraordinaria de protección sobre la base de una errónea interpretación de la norma legal por parte del juez a quo y de la instancia superior; específicamente, el accionante menciona que mediante la expedición de la Ley de Transformación Económica, se reformó la norma contenida en el artículo 133 del Código de Trabajo”. Es decir, la argumentación expuesta por el accionante refiere un caso con similitud en la problemática planteada y que ya mereció resolución por parte de este Organismo.

Así, dentro de la sentencia N.º 022-16-SEP-CC, causa N.º 0398-09-EP, la Corte

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-14-SEP-CC, caso N.º 1180-11-EP.

Constitucional estableció que:

... al no tratarse propiamente de derechos constitucionales los vulnerados sino de supuestas vulneraciones a partir de la interpretación de normas infraconstitucionales e incluso interpretación de una cláusula contractual, mal haría esta Corte mediante una acción extraordinaria de protección, pronunciarse al respecto ...

En este sentido, se verifica que un caso análogo ya fue resuelto mediante sentencia constitucional N.º 022-16-SEP-CC, por lo que es menester considerar que, en la primera jurisprudencia de carácter vinculante emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición, esto es la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, se estableció que:

La Constitución vigente finalmente reconoce de manera expresa el principio stare decisis en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental. El conocido principio stare decisis se ha entendido como aquél deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; lo dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada.

Por todo lo expuesto, esta Corte Constitucional no advierte la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil (voto de mayoría) el 15 de julio de 2008, dentro del recurso de apelación N.º 050-2008.

III. DECISIÓN

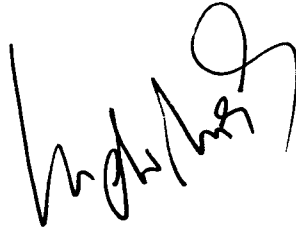
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

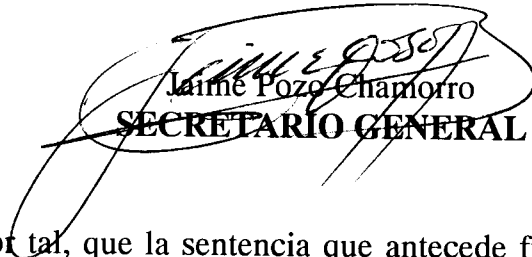
1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección planteada.



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

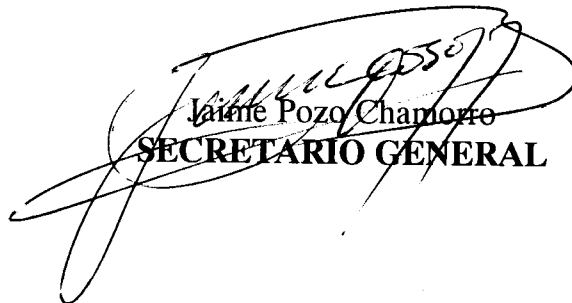


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de octubre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

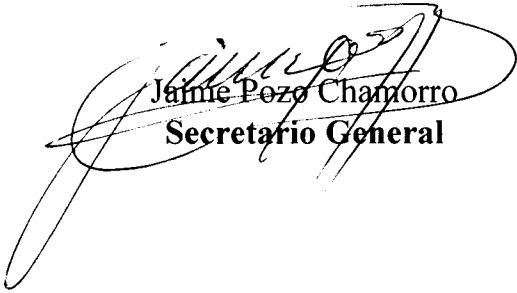
JPCH/msb




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0397-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 19 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCH/JDN